

Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves y sábados, en la imprenta y librería de Sanz y Sanz, calle de Carretas, 10 reales al mes, llevado á la casa de los señores suscriptores.



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y librería, francos de por, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

INSTRUCCION

Para la observancia de la ley de 16 de julio de 1840 sobre dotacion del culto, clero y establecimientos piadosos y de beneficencia.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1.º Para los efectos de la ley de 16 del corriente mes se consideran como obligaciones propias de cada diócesis, no solo las asignaciones y dotaciones del culto y clero comprendidos en la jurisdiccion del ordinario sino tambien los de las jurisdicciones especiales ó privilegiadas enclavadas en el territorio de aquella.

Art. 2.º Para atender á dichas obligaciones se formará en cada diócesis un acervo comun de las rentas líquidas de los bienes del clero y de las iglesias de ella, y de los productos de la primicia y del 4 por 100 de los frutos y ganados de que trata el párrafo 1.º del art. 2.º, y el art. 3.º de la espresada ley.

Art. 3.º La administracion, recaudacion y distribucion de todos los proyectos que han de aplicarse á las obligaciones de cada diócesis, estará á cargo de una junta compuesta de representantes de las diferentes clases de perceptores en el acervo comun y de un empleado del Gobierno en calidad de interventor.

Art. 4.º Las juntas diocesanas dependerán de la superior establecida en esta capital á quien está encargada la direccion general de todas las operaciones de aquellas bajo la inmediata dependencia del Gobierno.

CAPITULO I.

De las juntas diocesanas.

Art. 5.º La junta de cada diócesis se compondrá:

Del diocesano; ó de un delegado suyo, que la presidirá.

De un representante del clero catedral: de otro del colegial: de dos del parroquial: de uno del benefical; y de otro de los establecimientos piadosos y de beneficencia.

Cada clase nombrará su representante, y podrá removerle en cada año; pero el de la última será nombrado por el Gobierno.

Los párrocos y beneficiados procederán al nombramiento de sus representantes en el modo señalado por el real decreto y circular de 4 de julio de 1821.

Art. 6.º La eleccion podrá recaer en eclesiásticos ó en personas seglares de conocida piedad é inteligencia.

Art. 7.º El desempeño de sus funciones será pura y enteramente gratuito; pero servirá de mérito positivo en la respectiva carrera á las personas que las ejerzan.

Art. 8.º Las atribuciones de las juntas diocesanas serán.

1.ª Nombrar los empleados necesarios de secretaría y contaduría, y removerlos cuando lo tengan por conveniente.

2.ª Adquirir y suministrar á la junta superior los datos y noticias que pida para perfeccionar la estadística de los bienes y rentas de todas clases de las iglesias, clero, corporaciones ó establecimientos eclesiásticos.

3.ª Consultar al Gobierno por conducto de la superior las dudas y dificultades que se presenten proponiendo lo conveniente.

4.ª Formar el presupuesto del culto y clero con arreglo á la ley, sirviendo de base los que ya se hallan formados. Tambien formarán el de sueldos y gastos sometiéndole por dicho conducto á la real aprobacion.

5.ª Oír las reclamaciones de los particulares, y remitirlas á la junta superior con su informe para el curso ó resolucion correspondiente, sin perjuicio de

determinar provisionalmente en caso de urgencia ó de poca gravedad.

6.^a Dirigir á la junta superior las cuentas de ingresos de las rentas de todas clases y las de distribución entre los partícipes; cuyas cuentas formará la contaduría, y en ellas constará su dictamen.

7.^a Evacuar los informes que el Gobierno y la junta superior pidan.

8.^a Velar para que se promuevan las acciones judiciales ó gubernativas por quien y en donde corresponda en el interés de sus representados y de la masa comun.

9.^a Determinar si el 4 por 100 y las rentas pertenecientes á dicha masa se han de administrar por cuenta de esta en todo ó en parte, si se han de arrendar ó si se han de hacer ajustes alzados con los ayuntamientos de los pueblos, ó si deben entablarse otros medios ó métodos acostumbrados.

10. Continuar las cuentas, trabajos y espedientes pendientes en las juntas diocesanas de diezmo; á cuyo efecto la superior dictará las disposiciones conducentes.

Art. 9.^o Todos los acuerdos de las juntas constarán en un libro de actas, firmados aquellos por los que asistieron á la sesion. Las decisiones serán á pluralidad de votos.

CAPITULO II.

De los Contadores.

Art. 10. Los contadores diocesanos serán nombrados por el ministerio de Hacienda; y al mismo tiempo que representen al Gobierno en las juntas, tendrán á su cargo la cuenta y razon de la recaudacion y distribucion de los productos, aplicados á las obligaciones que determina la ley en su respectiva diócesis. El sueldo que hayan de disfrutar será designado por una disposicion particular despues de oidas las juntas diocesanas y la superior.

Art. 11. Los contadores diocesanos dependerán del general que habrá en la junta superior, al cual remitirán las cuentas, estados y demas noticias que les pidiere y en la forma que en una instruccion particular se establecerá.

Art. 12. Respecto de la recaudacion y distribucion sus obligaciones serán:

1.^a Tomar noticia esacta de todos los bienes de las iglesias, clero y establecimientos eclesiásticos de la diócesis, y de los productos y gastos en cada año.

2.^a Intervenir todos los actos de arrendamiento y administracion tanto de dichos bienes, asi como de los productos de la primicia y 4 por 100 de frutos y ganados, exigiendo las cuentas y documentos de su justificacion.

3.^a Llevar con este fin la correspondencia con los administradores ó colectores que nombrare la junta y dar cuenta á esta de cuanto merezca su atencion ó le exigiere.

4.^a Solicitar de los intendentes, sin necesidad de ser escitados por las juntas, los apremios y demas

providencias que deban adoptarse contra los alcaldes que no auxiliaren eficazmente la recaudacion, contra los arrendadores que no cumplan á los plazos estipulados, y contra los que tengan obligacion de rendir cuentas y hayan manejado caudales y demorasen el cumplimiento de este deber.

5.^a Formar los presupuestos de asignaciones, dotaciones y gastos, y hacer las liquidaciones á todos los partícipes.

6.^a Asistir ó delegar su personalidad á los arriendos ó ajustes que se celebren, fijar la cantidad y calidad de las fianzas y proponer á la junta su aprobacion.

7.^a Proponer igualmente á la junta dentro de tercero dia la aprobacion ó nulidad de los arriendos y ajustes.

8.^a Exigir los datos necesarios para distribuir lo que corresponda á los establecimientos piadosos y de beneficencia.

9.^a Mantener correspondencia con el contador general, procurando que sus operaciones esten ligadas con las de este en el modo y forma que el mismo determine.

10. Darle conocimiento de todos los actos que observe no concuerdan con las leyes y demas disposiciones superiores para que la junta superior acuerde de lo conveniente sobre ellos.

Art. 13. Los contadores propondrán á las juntas diocesanas la division de la diócesis en partidos, número de estos y el de los administradores y recaudadores que deba haber en ellos. El nombramiento de estos subalternos corresponde á las propias juntas asi como el señalamiento del sueldo ó tanto por ciento que deban gozar; pero en el caso de señalarse premio, nunca podrá exceder de un 4 por 100 de lo que recauden y entreguen en la tesoreria diocesana.

CAPITULO III.

De la administracion de los bienes y rentas de las iglesias, clero, corporaciones y establecimientos eclesiásticos.

Art. 14. Las corporaciones eclesiásticas, los beneficiados que tienen propiedades separadas de la mesa capitular, los beneficiados y demas eclesiásticos poseedores de bienes y rentas de cualquiera clase y naturaleza que sean, continuarán en su administracion, rindiendo cuenta esacta y justificada que acredite los productos y las cargas de todo género que pesan sobre ellas.

Art. 15. Las propiedades y otras rentas pertenecientes á las fábricas de las iglesias se administrarán en el modo y forma que se ha hecho anteriormente bajo la inmediata inspeccion de las juntas, con sujecion á la dacion de cuentas á la contaduría diocesana.

Art. 16. Bajo la misma inspeccion y con la misma obligacion de rendir cuentas se continuarán administrando, como hasta aqui, los bienes y derechos correspondientes á las mitras.

Art. 17. Las cuentas de que se ha hecho mérito se presentarán en las contadurías diocesanas; se examinarán y censurarán por las mismas, uniéndolas á la cuenta general.

Art. 18. Las contadurías diocesanas propondrán lo conveniente á las juntas para que, si hubiese sobrante, especialmente respecto de los beneficiados comprendidos en los dos casos previstos en el art. 31 de la ley de 21 de julio de 1838, ingrese en la masa comun.

Art. 19. El producto líquido de los bienes y rentas administradas por corporaciones ó particulares se tomará en consideracion á los poseedores al tiempo de hacerles la distribucion ó repartimiento de los ingresos de las demas rentas; y se procurará que estén nivelados los respectivos perceptores.

Art. 20. Con respecto á los bienes y rentas pertenecientes á beneficios y prebendas vacantes, cuyas propiedades no se administren por la mesa capitular, y acerca del modo y forma de levantar las cargas eclesiásticas afectas á las mismas propiedades, las juntas en un breve término propondrán á la superior lo que estimen conveniente, á fin de que esta, oyendo á los diocesanos en lo que fuere necesario, adopte por sí las disposiciones oportunas, ó consulte al gobierno.

CAPITULO IV.

De las ejecucion del artículo 3.º de la ley.

Art. 21. Las juntas averiguarán las cargas de misas, aniversarios y festividades que se cumplan por las comunidades religiosas suprimidas, y que pesaban sobre bienes pertenecientes á las mismas ó sobre fincas poseidas por terceras personas.

Art. 22. La direccion general de rentas y arbitrios de amortizacion dará las órdenes convenientes á las oficinas de su dependencia para que faciliten á las juntas los datos, noticias y documentos que fueren necesarios relativos al particular.

Art. 23. La misma direccion dispondrá que por los comisionados de amortizacion se entreguen puntualmente, á su tiempo, á las personas que las juntas nombren, las cantidades correspondientes á las cargas que pesan sobre los bienes que no han sido enagenados todavia, y encargará á dichos comisionados, que en las escrituras de enagenaciones que se otorguen en lo sucesivo, consten dichas cargas, y la obligacion de satisfacerlas, quedando al efecto hipotecadas las fincas.

Art. 24. Los diocesanos designarán las parroquias en que deban celebrarse las cargas, la especie de ellas, su modo y forma, y limosna que segun su naturaleza haya de satisfacerse; procurando, en uso de su autoridad, reducir las misas y demas cargas cuanto sea posible, de manera que se invierta en las limosnas, ó estipendio, únicamente las dos terceras partes de la cantidad líquida á que ascienda el total en su diócesis.

Art. 25. No se tomará en cuenta de las asigna-

ciones personales el importe de las dos terceras partes indicadas á los encargados de celebrar las misas y levantar las cargas; pero la otra tercera parte ha de ingresar en el acervo comun y se distribuirá englobada con los demas productos del mismo.

Art. 26. Las juntas diocesanas, oyendo á la contaduria, dispondrán el modo y forma en que se ha de entregar el estipendio á los cumplidores de las cargas. Pero las contadurías con sujecion á lo que les prevenga la general, comprenderán en las cuentas esta clase de productos y la inversion de las dos terceras partes.

CAPITULO V.

De las dotaciones del culto.

Art. 27. El presupuesto de gastos del culto divino comprenderá los objetos, cosas y dependientes de las iglesias que sirven inmediatamente las funciones del culto y se espresan en el art. 38 de la ley de 21 de julio de 1838.

Art. 28. Se cubrirá este presupuesto:

1.º Con el producto de los bienes y rentas de las fábricas, inclusa la parte que segun arancel les corresponde de los derechos de estola y pie de altar.

2.º Con la primicia.

Y 3.º Por la masa comun.

Art. 29. El producto de la primicia formará una masa comun en la diócesis; pero no podrá distraerse parte alguna de una parroquia á otra mientras no estén cubiertas en ella las atenciones de dicha clase.

Art. 30. La primicia ingresará en los puntos en que ingresen los fondos del 4 por 100, pero se llevará cuenta enteramente separada é independiente.

Art. 31. Tan pronto como las contadurías diocesanas reunan las noticias necesarias, harán la distribucion del producto primicial. Si cubiertas todas las atenciones del culto en la diócesis, resultase algun sobrante, ingresará en la masa comun.

CAPITULO VI.

Del 4 por 100.

Art. 32. Los contribuyentes entrugarán los frutos en las cillas correspondientes previas las formalidades que se observaban en cada diócesis antes de la supresion del diezmo.

Art. 33. Los contadores diocesanos dispondrán la formacion de libros foliados y rubricados por el mismo en que se ha de anotar por los administradores ó colectores que reciban los frutos, el nombre del contribuyente, las especies que entrega, su número, peso y medida, y el dia en que la reciba. Y en el acto dará recibo á cada contribuyente con la misma espresion de lo anotado en el libro rubricado.

Art. 34. Los recibos han de llevar el visto bueno del alcalde y cura párroco, sin cuyo requisito no servirán de justificacion á los interesados de haber satisfecho su cuota.

Art. 35. Concluida la recoleccion se procederá a la medicion de granos, señalándose de antemano dia por el administrador del partido, verificándose la operacion á su presencia, ó de la persona que encargue, del cura párroco y del beneficiado mas antiguo donde hubiere mas de uno, del alcalde del pueblo y del recaudador.

Art. 36. Finalizada la operacion se estenderán tres relaciones iguales del resultado, que firmarán todos los espresados en el artículo anterior. El recaudador conservará un ejemplar, el administrador otro, y el tercero se remitirá sin dilacion á la contaduria diocesana.

Art. 37. Los ganaderos que con arreglo al párrafo segundo del art. 3.º de la ley prefieran hacer el pago en dinero, entregarán la cantidad correspondiente en la administracion de respectivo partido, exigiendo el oportuno recibo. Para regular el precio de las especies de genitura, lanas y demas que satisfacen los ganaderos, se tomará por tipo el precio que tenga cada una de dichas especies en la cabeza del partido el dia que de antemano designe la junta. La misma convocará desde luego á los contribuyentes como ganaderos, para que manifiesten si han de hacer el pago en dinero ó en especie; en el primer caso se fijará el dia para la regulacion y pago; en el segundo se observará la costumbre de la época y forma en que se ejecutaba antes de la supresion del diezmo. Pero de todos modos se guardarán las concordias y prácticas que regian con respecto á los ganaderos, y puntos en que satisfacian el diezmo en tiempo de que regia esta prestacion.

CAPITULO VII.

De los ajustes alzados.

Art. 38. Si las juntas dicen que se establecen ajustes alzados con los ayuntamientos, las contaduria diocesanas lo harán anunciar sin dilacion, señalando un corto plazo, dentro del cual han de verificarse.

Art. 39. Al intento los ayuntamientos que quieran concertarse, se presentarán por medio de personas autorizada en debida forma.

Art. 40. En estos ajustes han de observarse las bases siguientes:

1.º Que se han de cubrir las cuatro quintas partes de la cantidad que la contaduria diocesana presuponga con arreglo á los datos y noticias reunidos en la misma.

2.º Que el pago ha de ser en metálico y en los plazos mas cortos posibles.

3.º Que los individuos de los ayuntamientos contratantes han de quedar obligados mancomunadamente.

4.º Que todos los gastos de escrituras y demas que se ocasionen por estos concierros alzados han de ser de cuenta de los mismos individuos.

5.º Que la entrega de la cantidad estipulada se

ha de hacer á los administradores de los respectivos partidos eclesiásticos, bajo la responsabilidad de los individuos de los ayuntamientos hasta que la verifiquen.

6.º Que los administradores darán á los ayuntamientos recibos visados por el párroco y alcalde del pueblo cabeza del respectivo partido.

7.º Que en los ajustes se ha de espresar si forman ó no parte las devengaciones de los ganaderos.

Art. 41. Los ayuntamientos quedan subrogados en los casos de ajustes á los colectores, y las juntas dispondrán se les ausilie en cuanto dependa de sus facultades.
(Se concluirá.)

ANUNCIOS.

Don Juan Ferreira y Caamaño, caballero y comendador de la real orden americana de Isabel la Católica y subdelegado de rentas nacionales de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido &c.

Por el presente hago saber que con arreglo á reales órdenes he acordado se proceda al arriendo en pública subasta de los derechos de feria de San Bartolomé de esta ciudad en el presente año que principia el dia 24 del próximo mes de agosto; quien quisiere interesarse ó hacer proposicion á él lo podrá realizar por la escribania privativa del infrascrito, donde estarán de manifiesto las bases y condiciones bajo las que ha de celebrarse el remate en su caso, advirtiéndose estan señalados para él los dias 7, 13 y 19 del espresado agosto en la administracion de rentas de esta ciudad desde las once de la mañana hasta la una de la tarde. Alcalá de Henares 27 de julio de 1840.—Juan Ferreira y Caamaño.—Por mandado de S. S. Angel Carrillo.

En la lugar de Getafe se celebra en los dias 28, 29 y 30 del presente agosto la feria anual concedida por el gobierno de S. M., en la cual encontrarán los concurrentes todos los recursos y medios para su comodidad.

El partido de cirujano de la Puebla de la Muger Muerta se halla vacante, su dotacion es de 115 fanegas de centeno, 40 libras de lino, 76 arrobas de patatas y otras tantas de leña que pagan los vecinos por su asistencia y barba, y casa devalde; los pretendientes dirigirán sus solicitudes al ayuntamiento del mismo pueblo, para proveerle el dia 25 del presente.

Se halla vacante la plaza de cirujano titular de la villa de Collado Villalba, su dotacion diez reales diarios pagados por repartimiento vecinal, á excepcion de cien ducados que se sacan del fondo de propios, con casa y seis carros de leña al año: los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes, francas de porte, por Guadarrama, al presidente del ayuntamiento hasta el 10 del corriente agosto.